

Puerto Montt, **nueve de agosto de dos mil veintitrés.**

Vistos.

En autos sobre tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro con el RIT T-1-2022, caratulados “Calisto con Municipalidad de Quellón”, comparece la abogada Rommina Arteaga Manríquez, en representación de la parte denunciada, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia que condenó a su representada. Funda su recurso en tres causales, las que interpone una en subsidio de la otra.

Como causal principal aduce aquella contemplada en la segunda hipótesis del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, la infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Lo anterior, en relación con los artículos 58 y 61 de la Ley N°18.883 y los artículos 29, 56 y 65 letra ñ) de la Ley N°18.695. En concreto, refiere que en los considerandos séptimo y siguientes de la sentencia, el Tribunal Laboral estableció que su representada incurrió en prácticas de acoso laboral. Sin embargo -afirma- no son más que la ejecución de las facultades potestativas del jefe de servicio establecidas por ley. Lo anterior, por cuanto el artículo 61 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales entrega al alcalde el control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y del personal de su dependencia, extendiéndolo a la eficiencia, eficacia, legalidad y oportunidad de las actuaciones. En lo relativo a la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, asegura que la denuncia debió rechazarse ya que cada uno de los actos mencionados como constitutivos de acoso, corresponde a actos administrativos enmarcados en la competencia del Alcalde, a quien corresponde la organización del trabajo, de los funcionarios, traslados y que cada uno de estos hechos corresponde a la ejecución de su potestad como jefe del servicio.

En subsidio, como segunda causal de nulidad, alega aquella prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, el pronunciamiento de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En concreto, refiere que la condena por daño moral se basó en un peritaje psicológico incompleto en la que se realizaron



pruebas que no fueron incorporadas en el informe (específicamente refiere se refiere a pruebas grafológicas). Además, apunta la existencia de discordancias de fondo entre lo que señala el informe de la ACHS y el de la perito, puesto que el primero utiliza directamente las palabras de la denunciante, incorporando información completa sobre su estado emocional y la pérdida trágica de un hijo que la llevó a medicarse y tener ataques de pánico; todo lo que no se indica en el informe de la perito. En segundo lugar, reprocha la negativa del Tribunal a la solicitud de incorporación prueba nueva lo que -afirma- le provoca indefensión, al ser un medio de prueba que no estuvo en su poder sino hasta el 11 de abril (no señala año); en tanto que la audiencia preparatoria fue realizada en febrero. Por consiguiente -concluye- se cumplía el requisito esencial de la prueba nueva, esto es, el no estar la prueba en poder de la parte al momento procesal en que pudiera acompañarse.

Sobre la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, afirma que si se hubiese aplicando la prueba rendida y omitida; las reglas de la lógica y de la experiencia, el sentenciador debería haber declarado proporcional y fundadas las medidas de administración, gestión y funcionamiento adoptadas, rechazando las pretensiones de daño moral. Finalmente, acota que por todo lo expuesto “se demuestra que existe contravención a las reglas de la lógica y particularmente de experiencia, por lo cual procede que la Ilustre Corte de Apelaciones de Puerto Montt, conociendo el recurso, lo invalide, dictando en su reemplazo la sentencia que en derecho corresponda”.

En subsidio de lo anterior, como tercera causal de nulidad, invoca aquella prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, ello en relación con la hipótesis de extensión del fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Acerca del punto, asevera que en el considerando décimo noveno el fallo declaró que se acoge la acción entablada, mencionando una serie de intervenciones a realizar en el clima laboral de la Dirección, desconociendo que la funcionaria ya no pertenece a ésta y no fue solicitado su reintegro. Menciona que la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo se encuentra dada por la decisión de condenar



a la Municipalidad de Quellón a acciones que no fueron puestas en su conocimiento.

Pide se invalide la sentencia impugnada, se deje sin efecto y se dicte, acto continuo y sin nueva vista, una sentencia de reemplazo declarando que se rechaza la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Con lo expuesto, oído y considerando:

PRIMERO: Que la recurrente funda, primeramente, la nulidad de la sentencia en la causal principal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, alegando que la sentencia fue dictada con infracción de ley, lo cual ha influido sustancialmente en el dispositivo del fallo. La recurrente alega concretamente una infracción de los artículos 58 y 61 de la Ley N°18.883, y los artículos 29, 56 y 65 letra ñ) de la Ley N°18.695.

SEGUNDO: Que la recurrente al fundamentar la causal en análisis objetiva que el Tribunal Laboral haya considerado ciertos actos de su parte como acoso laboral, afirmando que son ejecuciones de facultades del jefe de servicio, respaldadas por los artículos 58 f) y 61 del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Estos actos, asociados a la eficiencia y legalidad de las actuaciones, están en la competencia del Alcalde, por lo que la denuncia, en opinión del recurrente, debió ser desestimada.

Denuncia que el tribunal *a quo* sin un examen detallado de la ley falló a favor de la denunciante, siendo esto sustancial en lo dispositivo del fallo.

Concluye indicando que la sentenciadora de instancia, al dictar la sentencia, infringió las normas citadas al condenar a la municipalidad de Quellón por vulneración de derechos, alegando que su parte actuó según la ley y directrices de la Contraloría General de la República. Las conductas denunciadas como acoso están reguladas por ley y son responsabilidad del Alcalde, comprobando su legalidad en cada proceso. Respetando el Estatuto Administrativo y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

TERCERO: Que, como también ha sido sostenido por esta Corte, el motivo de nulidad contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, referente a la infracción de ley, tiene como finalidad principal asegurar que el derecho sea



correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial radica en establecer el significado, alcance y sentido de las normas en función de los hechos que han sido probados.

Además, es relevante precisar que las normas que se denuncian como infringidas han de tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es deben revestir el carácter de decisoria *litis*.

CUARTO: Que, desde esta perspectiva, lo que se busca a través de la causal de nulidad por infracción de ley es confrontar la sentencia con la norma legal que regula el caso, lo cual supone la fidelidad a los hechos probados en la sentencia, ya que lo que se debe examinar es si las conclusiones fácticas se ajustan al supuesto legal correspondiente. En definitiva, para poder analizar el juzgamiento jurídico del caso, es necesario que los hechos en base a los cuales se estructura la impugnación estén claramente establecidos en la sentencia, ya que son inamovibles. Solo cumpliendo con esta exigencia se podrá generar un debate adecuado respecto a la supuesta infracción de ley denunciada.

QUINTO: Que para mejor comprensión de la cuestión sometida a conocimiento de esta Corte, útil resulta citar lo establecido en el considerando décimo sexto de la sentencia impugnada, el que de manera concluyente establece que: *“DÉCIMO SEXTO: Que conforme a la prueba indiciaria rendida por la parte, resulta probado que la actora señora Solange Calisto, desde que asumió su cargo como profesional de planta en dirección de control, fue acosa laboralmente y hostigada por su jefe directo señor Juan Barria, y por los jefes subrogantes del departamento. Que se le quitaron infundadamente la posibilidad de ejercer en propiedad su cargo y funciones importantes, de ejercer subrogancia de jefe de control, que se le denostó constantemente su trabajo por parte de su jefatura directa, que no fue objeto de inducción en su cargo, que se prefirió injustificadamente el trabajo de un tercero trasladado al departamento por sobre la que ejercía el cargo de planta, que se le expuso por su jefatura a cumplimiento de instrucciones a lo que no estaba obligada, que se comentó por su jefe directo la falta de capacidad que tenía la señora Calisto en su cargo y que se intentó*



cambiarla de lugar de trabajo, todo lo cual no es suficientemente explicado por la denunciada conforme lo dispone el artículo 493 del Código del Trabajo, ya que toda su teoría del caso se basa en el cumplimiento de la normativa legal y la desestimación de los reclamos por parte de la Contraloría de la República, pero como se indicó en los considerandos de más arriba, ello no es suficiente para fundamentar en los hechos la motivación de llevar a cabo tales decisiones, por lo que se acogió la denuncia al estimar que toda esta situación ha vulnerado la integridad psíquica de la trabajadora, y su derecho a la honra al habersele imputado la comisión de delitos por parte de su jefatura directa”.

SEXTO: Que se estos sentenciadores comparten con el tribunal a quo en orden a entender que se han acreditado indicios concluyentes de acoso laboral en contra del actor, lo cual no solo afecta su dignidad humana y derechos fundamentales, sino que también va en contra de principios esenciales del derecho del trabajo. En este sentido cabe entender que la autoridad de un superior, incluso en la figura de un Alcalde, no otorga licencia para transgredir los derechos de los trabajadores. La argumentación del recurrente se encuentra en conflicto con la actual normativa laboral, lo que refuerza la improcedencia de la defensa basada en la autoridad unilateral del Alcalde.

El argumento de que el Alcalde, en su calidad de autoridad superior del municipio, pueda administrar, mandar y decidir sin restricciones, es jurídica y éticamente inaceptable.

SEPTIMO: Que, considerando los argumentos presentados y el análisis realizado, en particular de los considerandos cuarto a décimo séptimo de la sentencia impugnada, estos sentenciadores llegan a la conclusión de la inexistencia de la transgresión alegada de los artículos 58 y 61 de la Ley N°18.883, y los artículos 29, 56 y 65 letra ñ) de la Ley N°18.695.

Por lo que en consecuencia debe ser desestimada la primera causal de nulidad de infracción de ley contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que la recurrente plantea como causal subsidiaria la estipulada en el artículo 478 letra b), en relación con el artículo 459, ambos del Código del Trabajo. Como justificación de esta causal argumenta que la condena se apoyó en



un peritaje psicológico incompleto, sin incluir pruebas grafológicas y en desacuerdo con el informe de la ACHS, que reflejaba el doloroso estado emocional de la denunciante. Se reprocha también la negativa del Tribunal a aceptar prueba nueva, aduciendo indefensión, ya que dicha prueba no estuvo en posesión de la parte hasta el 11 de abril, mientras la audiencia preparatoria fue en febrero. Por lo tanto, se cumplía el requisito para la admisión de la prueba nueva.

Concluye indicando que la infracción alegada influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto según el artículo 456, el juez debe valorar las pruebas, expresando razones coherentes y lógicas que sustenten su valoración. Esto exige un análisis reflexivo, no basado en libre convicción, sino en razón y lógica. Un análisis integral y coherente habría llevado a la conclusión de que las medidas de administración, gestión y funcionamiento municipal eran proporcionadas y racionales, y, por consiguiente, se deberían haber rechazado las pretensiones de daño moral.

NOVENO: En relación a la causal de nulidad en análisis, es necesario tener en cuenta, además, lo establecido en el artículo 456 del código del ramo, el cual prescribe que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en base a las cuales asigna valor o desestima la prueba. En general, el tribunal debe considerar la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso utilizados, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al juez.

En este sentido, esta causal de nulidad se configura cuando en la valoración de la prueba realizada por el juez se vulneran las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, de tal manera que se incurre en ella cuando el juez, en el proceso de valoración, ha desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en base a las cuales se debía asignar valor o desestimar la eficacia de las pruebas.

Además, se trata en este caso de un vicio formal que exige que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea “manifiesta”, es decir, evidente,



ostensible e indudable, de manera que no permita llegar naturalmente a la configuración de los hechos que se dieron por sentados en la sentencia, y con ello, a la decisión adoptada por el juez en relación al litigio sometido a su conocimiento.

DÉCIMO: Que, tras un análisis del fallo, se observa que la jueza *a quo*, en su decisión de acoger la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, expuso claramente los razonamientos que lo llevaron a dicha conclusión, tal como se desprende de los considerandos séptimo a décimo octavo de la sentencia impugnada, cumpliendo así con lo establecido en el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo. En efecto, a juicio de esta Corte, el sentenciador realizó un correcto análisis de los hechos en los cuales se basó para determinar la vulneración de derechos fundamentales.

DÉCIMO PRIMERO: Adicional a lo anteriormente dicho es relevante subrayar que no se observan transgresiones a las reglas de la sana crítica en este caso, la sentencia de primera instancia exhibe una argumentación coherente, lógica, y fundamentada, que justifica plenamente la decisión adoptada. Aunque la parte recurrente pueda discrepar, esto no basta para demostrar una vulneración manifiesta, la mera discrepancia de la parte recurrente no constituye una evidencia de vulneración manifiesta, siendo carga de la recurrente de autos aportar dicha evidencia. Razones por la que se rechazará la alegación de la presente causal como se dirá en definitiva.

DÉCIMO SEGUNDO: Que como tercera causal de nulidad, y en subsidio de la anterior, la recurrente invoca aquella prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, ello en relación con la hipótesis de extensión del fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Como fundamento de la causal en comento expresa: *“En el considerando decimo noveno declara que se acoge la acción entablada y señala una serie de intervenciones a realizar en el clima laboral de la dirección, desconociendo desde ese instante de que la funcionaria ya no pertenece a dicha dirección y que no fue solicitado el reintegro, ya que eso corresponde a una solicitud interna ante el jefe del servicio, quien tiene la facultad de disponer del personal.*



DE la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, es condenar a la municipalidad de Quellón a acciones que no fueron puestas en su conocimiento”.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme a la doctrina consolidada de esta Corte, el recurso de nulidad en el ámbito laboral es de interpretación estricta. Esto significa que para que prospere una petición de anulación de sentencia, no es suficiente con simplemente manifestar un desacuerdo con el fallo judicial; es indispensable que el presunto vicio señalado se enmarque expresamente dentro de las causales previstas por la normativa vigente. Adicionalmente, debe proporcionarse una explicación detallada, precisa y clara, que evidencie cómo se materializa dicho vicio alegado.

Es importante reiterar que el recurso de nulidad no configura una instancia alternativa para revisar la determinación de los hechos que han sido establecidos por el tribunal *a quo*.

DÉCIMO CUARTO: Que luego de un examen de los argumentos del recurso y la sentencia impugnada sobre la causal en revisión, se observa la alegación de que el fallo ordena, entre otras, intervenciones en el entorno laboral de la parte recurrida, lo cual, según se argumenta, podría ir más allá de lo sometido a decisión del tribunal. Sin embargo, en concordancia con la exégesis del artículo 495, numeral tercero, del Código del Trabajo queda patente que el tribunal *a quo* actuó en plena conformidad con sus atribuciones legales. Su fallo incluyó medidas correctivas proporcionadas. Así, la causal de nulidad es insostenible y será desestimada.

De este modo, y tras el análisis de la sentencia impugnada, en particular sus considerandos cuarto a décimo séptimo, se llega a la conclusión de que no se observa transgresión alguna de las alegadas en el recurso. Por tanto, se desestimarán también esta causal de nulidad y se declarará conforme a derecho la sentencia objeto de estudio.

En virtud de las consideraciones expuestas, normas citadas y en atención a lo dispuesto en los artículos 472, 477, 478, 481, 482, 485 a 495 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la abogada Rommina Arteaga Manríquez, en representación de la parte denunciada, contra la sentencia



de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, dictada en causa RIT T-1-2022, RUC 22-4-0376980-4, por doña Carolina Emilia Pardo Lobos, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, la cual **no es nula**.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Darío Parra Sepúlveda.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 369-2022.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a nueve de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>